

RV: Interposición de Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, Radicado N° 2021 00065 00

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/11/2022 17:03

Para: Tomas Andres Leon Trece Ochoa Mejia <tochoam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juzgado10 Clvil Circuito Medellin <juzgadocivilcirto@gmail.com>

De: Anderson Fernando Osorio Alvarez <anderson.osorio@coonorte.com.co>

Enviado: miércoles, 23 de noviembre de 2022 4:52 p. m.

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; andresdemandas@gmail.com <andresdemandas@gmail.com>; aorion@aoa.com.co <aorion@aoa.com.co>

Asunto: Interposición de Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, Radicado N° 2021 00065 00

Doctor

MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

Juez Décimo Civil del Circuito de Oralidad

Buenas tardes,

Por intermedio del presente Memorial, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación frente a Auto Interlocutorio N°628 del 17 de noviembre de los corrientes.

Cordialmente,

Anderson F. Osorio Álvarez

Director Jurídico

Tel 4801580 ext 116



Medellín, 23 de Noviembre de 2022.

Doctor
MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
Juez Décimo Civil del Circuito de Oralidad
Medellín

Referencia: Proceso Verbal R.C.E.

Demandante: SAIDER HERNANDO BELTRAN y OTROS

Demandados: Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda.,
"COONORTE", y OTROS

Radicado: 05001 31 03 010 2021 00065 00

Asunto: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

ANDERSON FERNANDO OSORIO ÁLVAREZ, mayor de edad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado del codemandado, señor **JOHN MARIO MAZO MUÑOZ**, de conformidad con lo ordenado por los artículos 318 a 330 del Código General del Proceso, y dentro del término legal, señalado en el inciso segundo del artículo 318 de la misma codificación, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto Interlocutorio N° 628 del 17 de noviembre de 2022, notificado por Estados el 18 de noviembre de la misma anualidad, con fundamento en los siguientes reparos,

I. VALOR EXCESIVO ENTRE EL VALOR DEL AUTOMOTOR DE PLACAS HXW 427 Y LA CUANTÍA FIJADA PARA PRESTAR CAUCIÓN.

Como bien lo define la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, «(...) las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el

cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal". Tomado de la Sentencia STC3917/2020.

Las medidas cautelares recaen sobre un bien específico (Inmuebles, muebles, títulos valores, entre otros) y para el caso que nos ocupa, la parte Actora solicitó al Juez de Conocimiento, el decreto de medidas cautelares a fin de garantizar la tutela efectiva contenida en la acción judicial, por ello, rogando a la judicatura la inscripción de demanda sobre el establecimiento de comercio SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., identificado con matrícula N° 21-144162-02 y sobre el automotor de placas HXW 427, medidas que una vez y luego de obtenerse sentencia favorable a los demandantes, se dio aplicación del canon 590, Literal b, del Código General del Proceso.

En consideración a lo expuesto, ha manifestado el juez de instancia a través de Auto Interlocutorio N° 628 del 17 de noviembre de 2022 y notificado el 18 de noviembre de la misma anualidad, que es improcedente acceder a la solicitud de este profesional del derecho consistente en fijar la cuantía de la caución por el valor comercial del automotor objeto de medida cautelar de embargo y secuestro, esto es, vehículo de placas HXW 427, por valor de Noventa y Nueve Millones Ochocientos Ochenta Mil Pesos (\$99.880.000), solicitud que se soportó en el certificado expedida por la Gobernación de Antioquia, formulario N° 311914879, documento que sirvió de base para la liquidación del impuesto automotor, negativa que se sustentó en el artículo 590 literal "b" inciso 3° del C.G.P., pero al realizar una lectura global de la norma citada por el Juez, discrepa este togado con la posición del despacho, pues la normativa le impone al Director del Proceso, *"...el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada..."*.

Con fundamento en lo expuesto y para no incurrir en transcripciones de lo ya pedido, se ruega nuevamente al juez analizar nuevamente el Memorial fechado 15 de noviembre de 2022, donde se solicitó

prestar caución. En el mismo sentido, se ruega al A Quo, un estudio de la cuantía de la caución acorde con el bien que se persigue con la medida cautelar, pues de proseguirse con el secuestro del automotor HXW 427, no se cubriría el monto total de las indemnizaciones concedidas en la sentencia de primera instancia sino el valor que tiene el automotor, según su avalúo comercial, cuantía que es la pedida para la caución y la cual guarda proporción con la solicitud de la medida cautelar.

Para mi cliente es importante conservar el automotor, ya que en él, se desplaza hacia su lugar de trabajo, ejecuta actividades comerciales, cuando se encuentra en el país y en los casos de ausencia, es utilizado por esposa, hija y familia, para sus labores cotidianas y en virtud de ello, solicitando impedir la ejecución del secuestro del vehículo y a cambio, garantizando el cumplimiento de su obligación indemnizatoria por medio de póliza judicial, con lo cual, garantiza el valor de la indemnización, actuar que no es contrario a derecho pues el juez tiene la facultad técnica para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, los parámetros de imposición de la caución y su cuantía, de acuerdo a los preceptos legales.

II. ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Ha consagrado el texto superior la IGUALDAD de las personas ante la Ley. En el mismo sentido, la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, estipuló como principios de la Justicia, el acceso, derecho de defensa, respeto por los derechos, entre otros. Se hace alusión a estos preceptos normativos, pues en este mismo proceso judicial, por intermedio del Auto Interlocutorio N° 358 del 11 de julio de 2022, el despacho decidió cambiar su postura frente a la solicitud de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., a quien le había impuesto como cuantía para prestar caución el valor total de condena impuesta en sentencia de primera instancia, accediéndose a la solicitud del recurrente, tasándose la cuantía de la caución por el valor de las coberturas de las pólizas. Por ello y con el debido respeto, se ruega a su Señoría, aplicar a la solicitud de caución rogada por mi prohijado, los principios de proporcionalidad e igualdad.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A MEMORIAL DE LA PARTE DEMANDANTE DE COADYUDA PARA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

De acuerdo a memorial arrimado al plenario por parte de la parte demandante y en la cual coadyuva con esta defensa para fijar caución, se ha consultado al señor JOHN MARIO MAZO MUÑOZ, a fin de valorar la propuesta realizada de consignar a ordenes del juzgado la suma de \$98.000.000 en efectivo, a lo cual indicó que es una suma muy importante de la cual, al día de hoy no cuenta con dicho dinero en efectivo y su gestión, implicaría meses para conseguirla. A contrario sensu, se insiste al despacho y dada la voluntad de los accionantes en garantizar el futuro pago de las indemnizaciones, esto si así lo decide el Ad Quem quien conoce el proceso en segunda instancia, garantizar dicho pago a través de póliza judicial.

IV. PRETENSIONES

Solicito respetuosamente a su Señoría REVOQUE la decisión adoptada y en consecuencia, ordene prestar Caución a través de Póliza Judicial por cuantía que no supere el avalúo comercial del vehículo HXW427, es decir, Noventa y Nueve Millones Ochocientos Ochenta Mil Pesos (\$99.880.000). En caso de no ser atendidas las solicitudes, respetuosamente solicito se envíe el expediente al Superior Jerárquico a fin de que surta el Recurso de Apelación con fundamento en el artículo 321, numeral 8 del C.G.P.

Para el Señor Juez,


ANDERSON F. OSORIO ÁLVAREZ

C.C. 71.270.562

T.P. 166.845 de C.S. de la J.